

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Al No. 213

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00402
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO MONTOYA GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUADAS-CALDAS
VINCULADA:	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la pasiva de la Litis.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la decisión sobre las excepciones previas formuladas:

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la litis ha formulado excepciones previas, las cuales habrán de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

De la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Esta excepción fue propuesta por la ESE Hospital San José de Aguadas- Caldas, argumentando que los hechos sobre los cuales se vislumbra el litigio están determinados por un acto administrativo que goza de presunción de legalidad en cuya expedición nada tuvo que ver el Hospital.

El Juzgado considera que, conforme lo consagra la modificación de la norma contenida en el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA (Art. 38 de la Ley 2080 de 2021), solo sería dable declarar fundado este medio exceptivo, cuando se observa una falta **manifiesta** de la legitimación en la causa por pasiva.

A lo anterior ha de agregarse, que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha diferenciado las dos clases de legitimación en la causa, esto es, una de hecho y otra material. Al respecto¹:

“La jurisprudencia en cita explica “que la primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto”.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que, si bien como se dijo, la legitimación en la causa por pasiva de contenido material será analizada con el fallo, la legitimación por pasiva de hecho se entiende la ostentan las entidades demandadas, en este caso la vinculada, en tanto como bien lo expresa la entidad, la cesión de los predios que se discute se hacía necesaria para que la ESE pudiera destinar recursos de su presupuesto al mantenimiento y recuperación de los centros y puestos de salud del municipio, dentro de lo cual se evidencia un interés directo en las resultas del proceso.

Siendo ello así y encontrando que por ahora no se evidencia una manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que lo propone, será entonces en sentencia que habrá de definirse la legitimación por pasiva de contenido material por subsumirse su análisis con el fondo de la controversia.

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y **para los juicios de cognición** desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 1993-0090 (14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

2.2. Del decreto de pruebas:

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011 con el art. 182A, dispuso lo siguiente:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**; d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se **pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda.
- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace la ESE Hospital San José de Aguadas- Caldas (representación legal de la entidad).
- Respecto de la solicitud probatoria del Municipio de Aguadas consistente en el interrogatorio de parte del accionante y los testimonios de la Directora Local de Salud del Municipio, la Secretaria del Concejo, el asesor jurídico de la época y los concejales, dada la naturaleza jurídica de la acción y el asunto concreto que se debate, resultan abiertamente innecesarias e inconducentes, toda vez que lo que se controvierte tiene que ver específicamente con la autorización con la que contaba el Alcalde para la enajenación de los bienes, y no con las finalidades, situaciones o condiciones dentro de las cuales se profirió el acto administrativo, máxime cuando dentro de la defensa que esgrime el Municipio en su contestación no se logra evidenciar cuál es la tesis argumentativa que pretende apoyar o develar con la prueba solicitada.

2.3. La fijación del litigio:

2.3.1. Para efectos de fijar el litigio se enuncian inicialmente de manera sucinta las pretensiones de la demanda:

PRIMERO: Declarar nula la Resolución No. 039 del 25 de enero de 2018, expedida por el señor Alcalde Municipal de Aguadas, “por medio de la cual se ceden a título gratuito unos bienes inmuebles del Municipio de Aguadas a la ESE Hospital San José de Aguadas”.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas Caldas la cancelación de las anotaciones de "CESIÓN A TÍTULO GRATUITO DE BIENES FISCALES" del Municipio de Aguadas al Hospital San José de Aguadas, que se hicieron en cumplimiento de la Resolución No. 039 del 25 de enero de 2018 en los inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: 102-5846, 102-7154, 102- 15007, 102-15008, 102-12868, 102-15009, 102-15010, 102-15011 y 102-15012.

2.3.2. La demanda se fundamenta en que se desconoció lo dispuesto por el Concejo Municipal de Aguadas- Caldas en el Acuerdo No. 06 del 03 de febrero de 2016 que exige que para enajenar un bien fiscal, previamente debía contarse con expresa autorización de esa Corporación.

Ahora bien, respecto de los hechos de la demanda existe consenso entre la parte demandante y las entidades demandadas, en el siguiente sentido:

2.3.2.1. ESE Hospital San José de Aguadas- Caldas:

En lo que tiene que ver con la naturaleza jurídica de esta entidad y su patrimonio, así como la existencia, sanción y publicación del Acuerdo 06 de 2016 del Concejo Municipal de Aguadas, la existencia de la resolución No. 039 del 25 de enero de 2018 y las consecuencias de la misma frente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas.

2.3.2.2. Municipio de Aguadas- Caldas:

Únicamente frente a la naturaleza jurídica de la ESE Hospital San José de Aguadas y su patrimonio, así como la existencia y contenido del Acuerdo 06 de 2016 del Concejo Municipal de Aguadas.

2.3.3. Las divergencias con respecto a lo expuesto por el accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

2.3.3.1. ESE Hospital San José de Aguadas- Caldas:

Refiere que la cesión de los predios obedeció al cumplimiento de lo ordenado por el Concejo Municipal en el artículo 8 del Acuerdo No. 017 del 23 de julio de 1998, por lo cual el Hospital San José es una entidad ajena a los hechos que se plantearon en la demanda.

2.3.3.2. Municipio de Aguadas- Caldas:

Se limitó a afirmar que se atiene a lo que resulte probado en el proceso y que el acto acusado se encuentra en firme y se presume su validez.

2.3.4. Problema jurídico:

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si es nula la Resolución No. 039 25 de enero de 2018 proferida por el Alcalde Municipal del Municipio de Aguadas-

Caldas, que enajenó a título gratuito unos bienes fiscales a favor de la ESE Hospital San José de Aguadas, sin contar con la autorización del Concejo Municipal del ente territorial.

5

Por lo expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia el pronunciamiento sobre la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA plantada por la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS-CALDAS.

SEGUNDO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las contestaciones.

TERCERO: NEGAR por inconducentes e innecesarias las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte solicitados por el **MUNICIPIO DE AGUADAS- CALDAS**, por lo analizado en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS- CALDAS, al abogado **OMAR VALENCIA CASTAÑO**, identificado con la C.C. No. 76.626.818 y T.P No. 98.801 del C. S. de la J. y a la abogada **ÁNGELA MARÍA RÍOS QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 30.292.486 y T.P No. 70.232 del C. S. de la J.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE AGUADAS- CALDAS a la abogada **OLGA BEATRÍZ JIMÉNEZ ALZATE**, identificada con la C.C. No. 25.101.257 y T.P No. 126.026 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
3260042d28cab846c5bb819a571f8cae3b5c4444718adb2a7cbcc1e3ad48a249
Documento generado en 01/03/2021 05:23:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN	17001-33-33-004-2019-00420
ACTOR	ROBINSON NEIRA ESCOBAR, PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CDS.
ACCIONADAS	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ, CDS
SENTENCIA No.	16

1. ASUNTO

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procede a pronunciarse sobre el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada en el marco de la acción popular de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

El Señor Personero del Municipio de San José (Caldas), presentó Acción Popular en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ, CALDAS, con el fin de que ejecute proceso de mitigación del riesgo que se viene generando en el predio del señor NEFTALI DE JESÚS GONZÁLEZ CASTAÑO, ubicado en la Vereda el Tamboral de dicha municipalidad.

2.2. Fundamentos fácticos:

En resumen los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

- El señor NEFTALÍ GONZÁLEZ CASTAÑEDA en su casa ubicada en la Vereda Tamboral se han venido presentando problemas de estabilidad en el terreno.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Que los problemas de estabilidad en la ladera posterior a su casa, hacen que su vivienda esté en riesgo de deslizamiento; que según concepto de Corpocaldas se concreta a lo siguiente: “se presentan desprendimientos del suelo del talud posterior a su vivienda, mostrando pequeñas grietas de tensión, favoreciendo la presencia de una cicatriz de desprendimiento ocurrida años anteriores, el cual se encuentra en proceso de cicatrización.
- El propietario del predio ha realizado diferentes requerimientos a la administración municipal para que se realice una intervención que mitigue el riesgo al cual está sometida su vivienda.
- Que ante los requerimientos del ciudadano la Alcaldía municipal solicitó concepto de Corpocaldas en el año 2018.
- El 7 de agosto de 2018 la Corporación Autónoma Regional de Caldas, realizó informe sobre el estado del riesgo de la vivienda del señor Neftalí en la vereda Tamboral en donde recomendó:
 - o Mantener el talud cubierto con plásticos mientras se realiza una obra más definitiva.
 - o Sellar todas las fisuras y grietas mediante el uso de suelo o material arcilloso, con el fin de controlar la infiltración de las aguas lluvias.
 - o Instalar canales y bajantes de aguas lluvias en toda la vivienda y entregar en forma adecuada al sistema de alcantarillado o a cauce natural establece más cercano.
 - o Construir una pantalla revestida en concreto, con anclajes pasivos con dimensiones aproximadas a 10 m de longitud por 3.5 m de altura, con el fin de garantizarla estabilidad del talud inferior de la vivienda.
 - o Debe mantenerse evacuada la vivienda o desocupada parte de ella (la más cercana a la corona del deslizamiento) mientras se realizan acciones encaminadas a estabilizar el talud posterior.
 - o Realizar un monitoreo constante para verificar el avance del deslizamiento, dando aviso oportuno a los organismos de socorro y al Consejo Municipal de Gestión de Riesgo del Municipio de San José, Cds.
- Que el día 12 de diciembre de 2018 se realizó requerimiento a la Alcaldía Municipal para que se implementen las medidas recomendadas por Corpocaldas.

- El 2 de enero de 2019 al Alcalde Municipal dio respuesta al requerimiento informando que iba a dar cumplimiento a las recomendaciones, aclarando que algunas de ellas eran responsabilidad del propietario del predio e igualmente informando que el desarrollo de las medidas iban a ser expuestas en el próximo Comité de Gestión del Riesgo.

- A pesar de la respuesta dada por el Municipio, el propietario del predio NEFTALI GONZÁLEZ CASTAÑEDA informó que la medida de mitigación recomendada por Corpocaldas no ha sido implementada por el Municipio de San José (Caldas): Construir una pantalla revestida en concreto, con anclajes pasivos con dimensiones aproximadas a 10 m de longitud por 3.5 m de altura, con el fin de garantizar la estabilidad del talud inferior de la vivienda.

- Menciona que la no implementación de la medida de la construcción de la pantalla de concreto en el predio del señor NEFTALI GONZÁLEZ CASTAÑEDA pone en riesgo su integridad, la de su familia y la estabilidad de su vivienda.

2.3. Los derechos colectivos cuyo amparo se invoca.

La parte actora hace referencia a la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2.4. Contestación de la demanda - Municipio de San José (Caldas):

En la contestación de la demanda manifiesta el apoderado del Municipio que se opone a cada una de las pretensiones objeto de postulación, pues no es cierto que se hayan negado a la implementación de las medidas recomendadas ya que se trata de una falla en el interior de un predio de propiedad privada; sin embargo la Administración Municipal le ha coadyuvado a su propietario hasta donde le es legalmente permitido, respecto a la obra con el fin de garantizar la estabilidad de talud inferior de la vivienda.

Indica el ente municipal que no está dentro de la competencia funcional y presupuestal, salvo mejor criterio y especialmente el criterio judicial, que será acatado por el ente Municipal.

2.5. Audiencia de Pacto de Cumplimiento:

La audiencia de Pacto de Cumplimiento se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2020, con la participación de todas las partes a través del actual Personero Municipal de San José, Caldas, el apoderado y el Alcalde del Municipio, así como la representante del Ministerio Público y el señor Neftalí de Jesús González Castaño como vinculado - afectado. En ella se presentaron las razones de la acción, así como las actividades realizadas por el Municipio de San José, Caldas con el fin de proteger los derechos vulnerados. En favor de lo anterior, se propuso una fórmula de pacto que fue aceptada por el actor popular.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

Es imperante previo al análisis concreto de lo acordado por las partes en esta actuación, hacer una breve referencia al marco jurídico y normativo sobre lo que es objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política las Acciones Populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de una acción principal, preventiva, bajo el supuesto jurídico en el que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses

colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Como lo ha precisado el H. Consejo de Estado “... *el punto de partida del juez en sede de la acción popular parte de la constatación efectiva de que un derecho o interés colectivo de aquellos establecidos constitucional o legalmente, se vea afectado o amenazado por una actividad pública o particular; una vez verificado este requisito, el fallador puede entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos para determinar cuáles deben ser las medidas pertinentes, oportunas y procedentes que se deben decretar en la sentencia*”.

En relación con el contenido de los derechos colectivos invocados, debe tenerse en cuenta que el artículo 7° de la Ley 472 de 1998 señala que su interpretación y la forma como deben aplicarse debe efectuarse “de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia”. (Subraya el Despacho).

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

La presente acción se predica, según los hechos del libelo, por la problemática de inestabilidad en la ladera posterior a la casa del señor Neftali González Castañeda con riesgo de deslizamiento por el mal estado en que se encuentra mostrando pequeñas grietas de tensión. En ese sentido es del caso hacer referencia a los siguientes derechos colectivos:

El derecho a un medio ambiente sano:

La Sección Primera del Consejo de Estado¹ ha sostenido que el medio ambiente hace parte de lo que se ha denominado por la jurisprudencia

¹ Sentencia del 12 de febrero de 2015, Expediente núm. 2012-00044-00 (AP), Consejera ponente Maria Claudia Rojas Lasso.

como "*Constitución Ecológica*"², conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En este sentido los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 Superiores, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Y agrega la citada Alta Corporación que la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos donde el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

² Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, Actor: José Felipe Tello Varón, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-523 de 1994, Actores: María de Jesús Medina Pérez y Otros M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-126 de 1998, Actores: Luis Fernando Macías Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-431 de 2000, Actor: Julio César Rodas Monsalve, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Por su parte, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, “por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse. Veámos:



“Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2°. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1°. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2°. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3°. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

Al respecto, vale la pena resaltar lo dispuesto en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas de 1972, que consagró una serie de principios en relación con el medio ambiente, así:

“Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras...”

Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

(...)

Principio 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat...

(...)

Principio 13. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

(...)

Principio 15. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales económicos y ambientales para todos (...)”



Por su parte, el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

“1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”

“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

Así mismo se encuentra previsto en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

De igual forma, el principio I de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prescribe:

“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”

De lo anterior se deduce que el derecho al ambiente busca la protección de *“aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”*^{3, 4}

³ Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 1998

- Prevención de desastres técnicamente previsibles:

Respecto a la seguridad y prevención de desastres se ha dicho lo siguiente:

“La seguridad pública es uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público y, por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la doctrina se le delimita como ausencia de riesgos de accidentes, como la prevención de accidentes de diversos tipo y de flagelos humanos y naturales, v.g., incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado. Por lo anotado, y por su expresa inclusión en el artículo 4° de la Ley 472 de 1.998, es claro que la seguridad pública es un derecho colectivo, y como tal comporta el interés de todas las personas residentes en Colombia por que se remueven todas las circunstancias que amenacen o vulneren este derecho”⁵

Igualmente se ha dicho que:

“El cumplimiento de los deberes del Estado y de sus autoridades de proteger a las personas residentes en Colombia “en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades” (art. 2 C.P.), no se limita a atender los desastres que ocurran sino también –y esto es quizá más importante- a prevenirlos. Tomar las medidas necesarias para prevenir los desastres o para atenuar sus efectos constituye objetivo fundamental del Estado y esto se ha hecho explícito en las normas que regulan el cumplimiento de esa obligación (...)”⁶

La prevención de accidentes frente a la eventual ocurrencia de contingencias a cargo de las autoridades municipales a través de la ejecución de obras, se ajusta al alcance de los derechos colectivos invocados, desde un sentido amplio del cumplimiento de la finalidad del Estado que establece el artículo 365 de la Carta Fundamental.

El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente pretende garantizar que la sociedad no este expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de vida o daños graves causados *“por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva”⁷.*

⁴ Ver fallo del Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00612-01 (AP)

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 13 de julio de 2.000, Rad. AP-055, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa.

⁶ Sección Tercera, sentencia del 10 de mayo de 2001, Rad. AP-31 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁷ Fallo 1330 de 2011 Consejo de Estado.

3.2. De la audiencia de Pacto de Cumplimiento:

Ahora bien, como uno de los principios que deben guiar el trámite del proceso están los de publicidad, celeridad, economía y eficacia, el legislador estableció la denominada **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** que constituye una forma anticipada de poner fin al proceso, mediante mecanismos de concertación, de amigable composición, de conciliación, en la que las partes se acercan a través de compromisos mediante los cuales se atiendan las pretensiones.

El artículo 27 de la Ley 472 a la letra dice:

“El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable o de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria”.

“La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determinará la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y al restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible”.

“El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, estos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas”.

“La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos: a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas; b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento, y c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento”.

“En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a)”.

“La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas. El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto”.

El H. Consejo de Estado⁸ ha precisado que el Pacto de Cumplimiento constituye uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual además evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y colabora con la misión superior de propiciar la paz, pues éste es ante todo un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.

Se precisa entonces que la Ley 472 de 1998, busca que las partes dentro de una acción popular puedan por si mismas arreglar sus conflictos, lo cual es de una importancia mayúscula en este tipo de acciones, pues si su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, el contar con una herramienta aún más ágil que el mismo trámite de la acción popular -el cual goza de trámite preferencial, según el artículo 6 de la Ley en cita- lleva a que dicha protección se obtenga de la manera más expedita posible.

Respecto a los requisitos que debe reunir un acuerdo celebrado dentro de la audiencia regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para ser aprobado, se tiene lo siguiente⁹:

- Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas
- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados
- Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior
- Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes

Teniendo en cuenta lo expuesto, se determinará si en el presente asunto se dan los requisitos antes enunciados que permitan aprobar el acuerdo celebrado en la diligencia llevada a cabo el 11 de diciembre de 2020:

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004), radicación número: 66001-23-31-000-2002-00770-01(ap).

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), radicación número: AP- 23000-12-33-1000-2004-00618-01.

- Que las partes hubieren formulado un proyecto de pacto de cumplimiento:

Se observa que en desarrollo de la audiencia, se hizo un resumen de los supuestos facticos y de las pretensiones que son objeto de esta acción, resaltando que la autoridad accionada estuvo muy receptiva a la hora de analizar la problemática planteada por el Personero demandante y a proponer soluciones al respecto.

- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas:

Se tiene que a la audiencia asistió el Personero actual de San José, Cds, Dr. OMAR ALEXANDER CASTELLANOS, en calidad de accionante, el Alcalde del Municipio Ing. CAMILO ALZATE CASTAÑEDA, el Dr. LUIS NORBERTO HERNANDEZ RESTREPO, apoderado del Municipio y el señor NEFTALI GONZÁLEZ CASTAÑEDA como vinculado al proceso y afectado, igualmente la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos.

- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados:

La propuesta del Municipio de San José, Cds, frente a las pretensiones de la accionante, se concretó en la realización de unas obras y el siguiente compromiso:

Se le da el uso de la palabra al Personero del Municipio para que exponga las tareas que quedaron pendientes en las audiencias inicial, expresa que la misma administración solicitó a Corpocaldas en compañía de un técnico y el señor Sebastián Marín y se corroboró que se realizó una obra de estabilidad del terreno y según concepto del señor técnico la obra cumplía con lo mismo que se requería y que ya por el tiempo que había pasado la obra se mantenía estable. Lo anterior se corroboró con el señor Neftalí quien efectivamente manifestó que la obra está bien. Por lo anterior manifiesta que la administración cumplió. Aduce que el señor Neftalí tenía el compromiso de instalar unas canales, ya queda pendiente por su parte esta instalación.

Se le concede la palabra al señor Neftalí quien manifiesta que es de bajos recursos y la parte donde le corresponde colocar la canal está para caerse. La canal ya la tiene, pero le tocaría poner unas guaduas para sostener la canal. Solicita colaboración por parte de la Alcaldía para instalar la canal, en razón que el techo no lo tiene parejo y lo considera como un inconveniente para la instalación.

Se le concede la palabra al Alcalde Ing. CAMILO ALZATE CASTAÑEDA expone que el Municipio ya realizó las obras pertinentes para dar cumplimiento a la acción popular por el contrato que ejecutaron; por lo tanto

ya es un hecho cumplido las intervenciones que le correspondían al municipio, ya queda pendiente el compromiso por parte del Neftalí.

13

Se le concede la palabra al Apoderado del Municipio quien manifiesta que teniendo en cuenta el objeto de la acción popular se encuentra bajo un hecho superado.

La Dra. Catalina manifiesta que la parte se encuentra satisfechas por las obras realizadas por el Municipio, sugiere plantear un pacto con las obras que se han hecho, sujetas al mantenimiento por parte de la administración.

El Despacho encuentra la siguiente posibilidad: El señor Personero ha manifestado sobre las obras ya realizadas, sin hallar reparo sobre ellas, encontrando que si bien quedan algunas obras pendientes en la vivienda del señor Neftalí que son de su competencia, se podría plantear la posibilidad de pacto, bajo el compromiso del Municipio de comprometerse a algún tipo de asesoría en la instalación de las canales.

El Alcalde del Municipio manifiesta que el Municipio puede darle asistencia técnica, orientándolo sobre los materiales que se necesitan y si requiere apoyo de mano de obra lo podrían hacer (oficial y ayudante). Advierte que la parte de elementos y materiales que necesita para realizar la intervención correrían por parte del señor Neftalí.

El señor Neftalí manifiesta que se compromete a tener las guadas lo más pronto posible el día domingo.

Encuentra el juzgado que hay voluntad del señor Neftalí y el señor Alcalde ha manifestado la ayuda técnica y la mano de obra especializada, por lo que propondría unos 2 meses para el desarrollo de estas reparaciones locativas, y presentarían un informe sobre el cumplimiento.

El señor Alcalde y el señor Neftalí se comprometen a esta propuesta. Quienes manifestaron estar de acuerdo.

Se observa que el pacto celebrado reúne las condiciones para su aprobación, teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos antes referenciados.

Son claras las competencias que le asisten al Municipio en materia de gestión del riesgo, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1523 de 2012. Al respecto:

“Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”

También se debe tener en cuenta que el particular vinculado a la presente actuación, conforme lo dispone la misma Ley 1523 de 2012, tiene responsabilidades debiendo hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad.

Se advierte que el Municipio de San José, Cds, ya cumplió con las obras, faltando algunas reparaciones locativas de parte del señor Neftalí al interior del inmueble de su propiedad, a lo cual se comprometió con la ayuda de la misma Administración Municipal.

Adicionalmente se debe decir que la propuesta de la entidad accionada, parte del reconocimiento de la problemática que ya está solucionada, además se compromete a brindarle asistencia técnica al señor Neftalí para la realización de las obras en su casa de habitación con la mano de obra (un oficial y ayudante), con materiales que serán suministrados por el particular para llevar a feliz término las obras de estabilidad y así cesar la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Siendo ello así no queda sino aprobar el pacto de cumplimiento así acordado.

3.2. Incentivo:

De conformidad con lo preceptuado por la ley 1425 de 2010, no se concederá incentivo en los términos del inciso 2° del art. 39 de la Ley 472 de 1998; tampoco habrá condena en costas por no encontrarse actitud temeraria de las partes.

3.3. Costas:

Sobre la condena en costas, preciso el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación¹⁰, fijó las reglas de interpretación del art. 38 de la Ley 472 de 1998. Al respecto:

“...163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN, C.P. Rocío Araujo Oñate, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU

costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

164. También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas o gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya actuado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibidem.

165. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código General del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente

167. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación

169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.

170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Partiendo del pronunciamiento anterior, encuentra el Juzgado que como la presente controversia culminó con un pacto de cumplimiento donde ambas proponen fórmulas y las mismas son aprobadas en sentencia, se entiende que no hay parte vencida. Así lo ha precisado la misma Alta Corporación Judicial. Al respecto:

“En el caso sub examine la Sala considera que no hay lugar a condenar en costas a las entidades demandadas por los gastos en que incurrió la demandante durante el proceso, pues como lo definió en oportunidad precedente ésta Sección, cuando una acción popular termina con un pacto de cumplimiento, donde se señalaron fórmulas de arreglo, y este es aprobado mediante sentencia, no existe parte vencida, y por lo tanto, no es procedente la condena en costas, atendiendo las normas citadas del Código de Procedimiento Civil...”¹¹

Por lo expuesto no hay condena en costas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

4. FALLA

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en audiencia del 11 de diciembre de 2020, dentro de la presente **ACCION POPULAR** instaurada por el señor PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSE, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ, CALDAS**, bajo los siguientes parámetros:

“se corroboró que se realizó una obra de estabilidad del terreno y según concepto del señor técnico la obra cumplía con lo mismo que se requería y que ya por el tiempo que había pasado la obra se mantenía estable. Lo anterior se corroboró con el señor Neftalí quien efectivamente manifestó que la obra está bien. Por lo anterior manifiesta que la administración cumplió. Aduce que el señor Neftalí tenía el compromiso de instalar unas canales, ya queda pendiente por su parte esta instalación.

Se le concede la palabra al señor Neftalí quien manifiesta que es de bajos recursos y la parte donde le corresponde colocar la canal está para caerse. La canal ya la tiene, pero le tocaría poner unas guaduas para sostener la canal. Solicita colaboración por parte de la Alcaldía para instalar la canal, en razón que el techo no lo tiene parejo y lo considera como un inconveniente para la instalación.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 730012331000-2010-00718-01 (AP)

Se le concede la palabra al Alcalde Ing. CAMILO ALZATE CASTAÑEDA expone que el Municipio ya realizó las obras pertinentes para dar cumplimiento a la acción popular por el contrato que ejecutaron; por lo tanto ya es un hecho cumplido las intervenciones que le correspondían al municipio, ya queda pendiente el compromiso por parte del Neftalí.

Se le concede la palabra al Apoderado del Municipio quien manifiesta que teniendo en cuenta el objeto de la acción popular se encuentra bajo un hecho superado.

La Dra. Catalina manifiesta que la parte se encuentra satisfechas por las obras realizadas por el Municipio, sugiere plantear un pacto con las obras que se han hecho, sujetas al mantenimiento por parte de la administración.

El Despacho encuentra la siguiente posibilidad: El señor Personero ha manifestado sobre las obras ya realizadas, sin hallar reparo sobre ellas, encontrando que si bien quedan algunas obras pendientes en la vivienda del señor Neftalí que son de su competencia, se podría plantear la posibilidad de pacto, bajo el compromiso del Municipio de comprometerse a algún tipo de asesoría en la instalación de las canales.

El Alcalde del Municipio manifiesta que el Municipio puede darle asistencia técnica, orientándolo sobre los materiales que se necesitan y si requiere apoyo de mano de obra lo podrían hacer (oficial y ayudante). Advierte que el aporte de elementos y materiales que necesita para realizar la intervención correrían por parte del señor Neftalí.

El señor Neftalí manifiesta que se compromete a tener las guadas lo más pronto posible el día domingo.

Encuentra el juzgado que hay voluntad del señor Neftalí y el señor Alcalde ha manifestado la ayuda técnica y la mano de obra especializada, por lo que propondría unos 2 meses para el desarrollo de estas reparaciones locativas, y presentarían un informe sobre el cumplimiento.

El señor Alcalde y el señor Neftalí se comprometen a esta propuesta. Quienes manifestaron estar de acuerdo.

SEGUNDO: La Auditoría del Pacto la realizará un Comité conformado por un representante del Municipio de San José, Caldas, la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y el Personero de San José.

TERCERO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional a cargo del

MUNICIPIO DE SAN JOSE, CALDAS; hecho lo anterior, deberá enviar constancia de la publicación con destino al expediente.

18

CUARTO: SIN COSTAS ni reconocimiento del INCENTIVO, según lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998 se enviará copia del escrito de acción popular, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. 37 de la ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e62c006de9263be9297f48ce029ea55896a9dbf3269b8f517b289b85d
5284c4**

Documento generado en 01/03/2021 02:41:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN	17-001-33-33-004-2019-00494
ACCIONANTE :	URÍAS GARCÍA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO :	EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
VINCULADO	MUNICIPIO DE SALAMINA – CALDAS
SENTENCIA :	17

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

Solicitan el señor URÍAS GARCÍA SALAZAR Y OTROS proteger los derechos colectivos *al acceso a servicios públicos domiciliarios de calidad, derecho a la intimidad personal y familiar y derecho a la vivienda en condiciones dignas, derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente, derecho al desarrollo en un ambiente sano, derecho a la buena calidad de bienes y servicios y derecho a la moralidad administrativa*, y en consecuencia, ordenar a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. iniciar labores de mitigación y adecuación de redes de alcantarillado de la Calle 3 entre Carreras 4 y 5 del Barrio El Alto de Salamina –Caldas retornando la malla vial a su estado anterior.

2.2. Hechos:

- Manifiestan los accionantes que son residentes de la calle 3 entre carreras 4 y 5 del Barrio El Alto del Municipio de Salamina, Caldas.
- Que en la mencionada dirección, la red de alcantarillado no ha sido intervenida desde la creación de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y aunado al

paso del tiempo, dicha tubería se encuentra en deficiente estado, generando un riesgo de estabilidad en el terreno y un problema sanitario en el sector.

- Que el pago del servicio público de acueducto y alcantarillado, ha sido asumido a lo largo del tiempo por los usuarios de la comunidad de manera ininterrumpida, lo que debería traducirse en la prestación de un servicio público de calidad.
- Que el 28 de mayo de 2019 fue radicado derecho de petición ante EMPOCALDAS S.A. E.S.P. solicitando la revisión del alcantarillado en este sector, pues se presentó hundimiento de la malla vial.
- Que el 18 de junio de 2019, la empresa emite concepto donde establece que está realizando un estudio financiero y técnico de algunos sectores para ser intervenidos, donde el sector en mención no se encuentra incluido, pero se considera la posibilidad financiera de ser incluido en proyectos futuros.
- Finalmente señala que pese a las solicitudes reiterativas por parte de la comunidad, Empocaldas no ha incluido dentro del presupuesto para la vigencia 2019, las obras de adecuación y mitigación del daño tanto de las viviendas afectadas, como de la red de alcantarillado.

2.3. Contestación de la demanda:

2.3.1. Municipio de Salamina, Caldas:

Contesta la demanda manifestando que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por cuanto su actuar ha sido eficiente y oportuno; por lo tanto, la vulneración de derechos colectivos no existe.

Propuso las siguientes excepciones:

- *“Inexistencia de la vulneración a los derechos colectivos invocados por parte del Municipio de Salamina”*: Aduce que es a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. como prestador del servicio y el operador de las redes a quien corresponden las reparaciones pertinentes y en cuanto el pavimento de la vía, si bien se encuentra un deterioro por el paso del tiempo, la misma está en condiciones óptimas para el tránsito vehicular y peatonal, por lo que se puede romper solo una franja de la vía para reemplazar el alcantarillado y volver a pavimentar.
- *“La pavimentación de la Calle 3 entre Carreras 4 y 5 del Municipio de Salamina, no es una pretensión de la acción popular”*: La cual sustenta en que la pavimentación de la vía no es una pretensión del accionante, además de que la vía se encuentra en condiciones aptas para el tránsito vehicular y peatonal.
- *“El juez administrativo no puede vaciar de competencia a la autoridad*

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

administrativa y por tanto no puede coadministrar al asignarle destinación al recurso público”: Aduce que no puede el juez de la acción popular vaciar de competencias a la administración y decidir por ella, en cuanto a la elección en la priorización en la pavimentación de vías urbanas, cuando ello significa el ejercicio de una facultad administrativa discrecional del gobernante de turno, máxime cuando se ven afectados derechos de segunda generación y no colectivos.

- *“Inexistencia de prueba de la presunta vulneración de los derechos colectivos en relación con el pavimento de la referida vía”*: Indica que si en gracia de discusión se aceptara que el pavimento es deficiente, lo que se presenta en este caso es una situación que tiene vocación de vulnerar derechos de segunda generación, pero además no existe en la demanda prueba alguna que se dirija a demostrar la manifestaciones de la demanda que no dejan de ser simples apreciaciones subjetivas.
- *“Innominada o genérica”*.

2.3.2. EMPOCALDAS S.A E.S.P.:

Frente a los hechos, esta entidad expone que la red de alcantarillado del sector que se reclama no se ha cambiado por cuanto no ha presentado problemas en su funcionamiento, pues si bien ha presentado algunos daños, es natural debido al tráfico pesado de la vía por la circulación de vehículos pesados, por lo que no puede aceptarse la afirmación de la parte actora de que la situación presentada esté generando un riesgo de estabilidad en el terreno y un problema sanitario en el sector.

Explica que teniendo en cuenta la normatividad respecto a la responsabilidad del mantenimiento y reparación de las redes, es preciso indicar que las redes principales o matriz les corresponde a los entes territoriales y al operador del servicio público y las acometidas domiciliarias a los suscriptores o propietarios de la misma.

Manifiesta que en la actualidad la Empresa se encuentra en la consecución de los recursos económicos para la ejecución de la obra requerida.

Propuso las excepciones de:

- *“Responsabilidad de los usuarios en el mantenimiento de las instalaciones domiciliarias”*: Aduce que se impone la obligación a los usuarios y/o suscriptores del sector de realizar reparación y mantenimiento de las instalaciones internas de alcantarillado, toda vez que el adecuado funcionamiento de las mismas es responsabilidad exclusiva de los usuarios como se establece el artículo 21 del Decreto 302 de 2000.
- *“Responsabilidad del Municipio de Salamina en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado”*: La cual sustenta en que el Municipio de Salamina no ha dado pleno cumplimiento a las responsabilidades directas del artículo 5.6 de la ley 142 de 1994, por lo cual debe hacerse garante de las obras que representa la reposición de

la red que se encuentra en el sector objeto de la acción popular, adicional a que debe realizar aportes con los recursos de Ley 715 del 2001 destinado al sector de agua potable y saneamiento básico.

- “*Ausencia de prueba demostrativa de responsabilidad de afectación de la vía objeto de la acción popular*”: Aduce que dentro de las funciones de la entidad no se encuentra la reparación de la malla vial de los municipios, además de recalcar que las redes que deben ser cambiadas no afectan de manera directa a las viviendas del sector y simplemente se debe realizar el cambio para el mejoramiento de la prestación del servicio.
- “*Inexistencia de vulneración de los derechos e intereses colectivos*”: Considera que no existe prueba alguna que pueda determinar la responsabilidad de la entidad en la supuesta vulneración de derechos, no existe nexo causal entre lo sucedido y la responsabilidad que intentan determinar los accionantes.

2.4. Audiencia de Pacto de Cumplimiento:

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el 20 de febrero de 2020, declarándose fallida debido a la no presentación de propuestas de pacto.

2.5. Alegatos de Conclusión:

2.5.1. Parte Demandante: No hizo uso de esta etapa procesal.

2.5.1. Parte Demandada- Municipio de Salamina-Caldas:

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, haciendo énfasis en que no acaece prueba en la presente acción, que conduzca a establecer que la entidad ha vulnerado derecho fundamental alguno, como lo exige el artículo 30 de la Ley 142 de 1998 donde el actor popular tiene la carga de la prueba.

Manifiesta que con base en el material probatorio se puede determinar que EMPOCALDAS S.A. E.S.E. realizará la reposición de alcantarillado en el sector objeto de la acción popular, pues de la prueba testimonial rendida por el Ingeniero Lopera, funcionario de la Empresa de Servicios Públicos, se pudo establecer que con la intervención se restablecerá la malla vial en forma de espina de pescado y que eso no afecta la vía pública, ni la movilidad, ni tampoco pone en riesgo a la comunidad.

Expresa que bajo ese entendido, en ningún momento se están vulnerando los derechos colectivos a los actores, toda vez que la misma, no ha tenido ningún comportamiento por acción u omisión que vulnere los derechos colectivos de estas personas o que alteren sus condiciones de vida.

Aduce que quedó debidamente probado en el proceso que la vía se

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

encuentra en condiciones transitables que no afectan la movilidad y la seguridad peatonal, ni vehicular sobre el sector, no vulnerando con ello derechos colectivos a la comunidad, pues si bien es cierto la vía se encuentra en un estado de desgaste, la misma es transitable, no obra prueba que demuestre que la misma impida el tránsito, o que existe un peligro inminente para la vida o la salud del conglomerado, por ello las pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

Concluye que queda totalmente demostrado que la entidad territorial, nada tiene que ver con el conflicto central que derivó en la acción popular que hoy vincula a la misma, y que sin ningún argumento válido y motivado la llevó a ser vinculado al mismo proceso y más aunque no ha demostrado la responsabilidad de la misma en dicho conflicto, siendo una parte externa ajena al conflicto que nada tiene que ver en el mismo, conduciendo a declarar improcedentes las pretensiones.

2.5.2. Parte Demandada- EMPOCALDAS S.A E.S.P:

Recabó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e hizo énfasis en que la entidad no ha vulnerado los derechos colectivos como lo manifiestan los accionantes, pues la vulneración recae sobre el Municipio de Salamina, Caldas, ya que este no ha dado pleno cumplimiento a las responsabilidades directas o funciones legales atribuibles, por lo cual considerando necesario la existencia de un garante de las obras necesarias en la malla vial del sector referenciado en la acción incoada, es el mencionado ente territorial el llamado a responder por las vulneraciones a los derechos colectivos alegados y teniendo en cuenta que se trata de una vía de orden municipal, conforme a la ley 715 de 2.001, artículo 76.4.1.

Explica que EMPOCALDAS S.A E.S.P no ha tenido ninguna injerencia en el estado actual de la vía y no es responsabilidad de esta Entidad la construcción y/o mantenimiento de esta vía municipal, y será el Municipio de Salamina el llamado a responder por eventuales afectaciones a los derechos colectivos incoados en la presente demanda, toda vez que el estado actual de la red de alcantarillado no representa un riesgo latente de afectación a la comunidad por problemas de salubridad, por cuanto no existen indicios de filtración o fugas en la tubería, además no existe elemento de prueba que acredite la relación del supuesto mal estado de la red de alcantarillado con el estado actual del pavimento de la vía del sector en cuestión y por tal razón no se hace necesario priorizar dichas obras por parte de esta Entidad.

Aduce que como se informó en el testimonio rendido por el Ingeniero Sergio Lopera se viene adelantando el contrato de suministros para la realización de diferentes obras en los lugares donde esta Entidad presta sus servicios incluida la del sector en cuestión, y desde el día 28 de enero del año 2021 se encuentra constituido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal Número 00307, cuyo objeto es la REPOSICION Y OPTIMIZACIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL SECTOR CALLE 3ª ENTRE CARRERAS 4ª Y 5ª DEL MUNICIPIO

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

DE SALAMINA por valor de \$128.412.883, reiterando así el compromiso por parte de esta Empresa en la prestación adecuada e integral de los servicios públicos para el municipio de Salamina, que permita evitar algún tipo de perjuicio o afectación a los derechos colectivos de los habitantes de este sector a futuro.

Concluye que el accionante no demostró elementos de convicción suficientes que permitieran demostrar de forma inequívoca que los habitantes de la calle 3ª entre carrera 4ª y 5ª del barrio El Alto del Municipio de Salamina se encuentran afectados con ocasión al supuesto mal estado de la red de alcantarillado y no se encontró prueba fehaciente que de existir posibles afectaciones sea con ocasión al estado de la red de alcantarillado que administra EMPOCALDAS S.A E.S.P, por lo cual no existe omisión alguna frente a las obligaciones que son atribuibles por mandato legal a las EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, no cumpliéndose entonces, en este caso con el requisito de omisión por parte de la Entidad para que se proceda a acceder a las súplicas de la demanda en contra de esta Entidad.

2.6. Concepto del Ministerio Público:

Rindió concepto citando la normatividad aplicable con respecto a la atribución de competencias y responsabilidades en materia de servicios públicos, Ley 142 de 1.994, además del Decreto 302 de 2000, y las funciones de los municipios en lo relacionado con la construcción y mantenimiento de vías en los términos de la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, la Ley 388 de 1997 y la Ley 715 de 2001.

Sostiene que de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, es claro que en el sector ubicado en la calle 3 entre carreras 4 y 5 del barrio El Alto del Municipio de Salamina, resulta necesario efectuar una reposición de las redes de acueducto, alcantarillado y acometidas e igualmente la intervención de la vía, en vista del mal estado en la cual se encuentra, para lo cual resulta indispensable que de manera mancomunada tanto Empocaldas S.A. E.S.P como el Municipio de Salamina y los usuarios, concerten la manera en la que concurrirán de acuerdo a sus competencias en la consolidación de tales gestiones.

Indica que tal y como lo dijo el ingeniero Lopera Proaños en su declaración, la intervención que pretende ser adelantada por Empocaldas S.A. E.S.P se limita a la reposición de las redes que es lo que compete a esta empresa, efectuando para tal efecto una repavimentación del área involucrada pero sustrayendo el resto de la malla vial por ser un asunto de competencia del Ente Territorial, “re-parcheo” que a su juicio no garantiza un estado óptimo de la vía por su impacto fragmentado en la misma.

Finalmente considera que, a juicio de esa Agencia del Ministerio Público, resulta necesario ordenar al Municipio se involucre con la empresa de servicios públicos en el mejoramiento de la vía una vez se efectúe la reposición de la red de acueducto y alcantarillado con el fin de dar una

solución integral a la comunidad afectada y a modo de prevención del riesgo que afrontan quienes transitan el sector.



3. CONSIDERACIONES

3.1. Fondo del asunto:

Se trata de determinar la vulneración de los derechos colectivos por parte de las entidades demandada y vinculada, por el estado de deterioro que se afirma, presentan el alcantarillado y la vía pública de la calle 3, entre carreras 4 y 5 del barrio El Alto del Municipio de Salamina- Caldas, lo cual afecta a los residentes del sector.

3.2. Problema Jurídico:

¿Se encuentran vulnerados o amenazados los derechos colectivos invocados, en virtud del estado en que se encuentra el alcantarillado y la vía pública de la calle 3, entre carreras 4 y 5 del barrio El Alto del Municipio de Salamina- Caldas?

3.3. Antecedentes normativos y jurisprudenciales:

3.3.1. La acción popular como mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política las Acciones Populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4° de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

- Como lo ha precisado el H. Consejo de Estado *“... el punto de partida del juez en sede de la acción popular parte de la constatación efectiva de que un derecho o interés colectivo de aquellos establecidos constitucional o legalmente, se vea afectado o amenazado por una actividad pública o particular; una vez verificado este requisito, el fallador puede entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos para determinar cuáles deben ser las medidas pertinentes, oportunas y procedentes que se deben decretar en la sentencia”*.

- En relación con el contenido de los derechos colectivos invocados, debe tenerse en cuenta que el artículo 7° de la Ley 472 de 1998 señala que su interpretación y la forma como deben aplicarse debe efectuarse “de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia” /Subraya el Despacho/.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

3.3.2. Alcance de los derechos colectivos invocados:

Teniendo en cuenta los elementos fácticos expuestos en la demanda, su contestación y las pruebas practicadas en el proceso, el Juzgado considera que habrá de revisar la vulneración de los siguientes derechos colectivos:

3.3.2.1. El derecho a la seguridad y salubridad públicas:

En relación con el derecho colectivo a la salubridad pública, el H. Consejo

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

de Estado expone:

“De acuerdo con lo previsto por el artículo 88 de la Constitución las acciones populares tienen por objeto la protección de derechos colectivos como, entre otros, la seguridad y salubridad públicas. Este enunciado, desarrollado cabalmente por el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que en su literal g) consagra a estos dos bienes como elementos esenciales de un derecho colectivo susceptible del amparo que ofrece este mecanismo procesal, se armoniza plenamente con lo dispuesto por el artículo 49 Superior respecto al saneamiento ambiental y la atención de la salud como servicios públicos a cargo del Estado, cuya prestación debe garantizarse a toda persona. De lo que se trata es de prevenir y corregir las circunstancias que puedan afectar o incidir negativamente sobre dos bienes jurídicos indispensables para garantizar la realización de valores constitucionales como la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad y la paz (Preámbulo); así como para el logro de objetivos como la promoción de la prosperidad general, la garantía de la convivencia pacífica y de derechos constitucionales como la vida, la integridad personal, la salud o de las libertades individuales, lo mismo que para facilitar la participación de las personas en los distintos ámbitos de la vida colectiva (artículo 2 CP)... dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva”.

3.3.2.2. El derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública:

El Consejo de Estado ha definido el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, como la posibilidad que tiene la comunidad en general de acceder a las instalaciones y organizaciones que velen y garanticen su salud, en otras palabras, que se garantice la estructura sanitaria, de manera que no se confundan con el derecho a la salud, toda vez que, se hace referencia es al acceso a infraestructuras que protejan y prioricen la salud, así en sentencia del 19 de abril de 2007¹ el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo afirmó:

“...El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción

¹Consejo de estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicado 54001-23-31-000-2003-00266-01 (AP)

es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.

Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos.

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo, se obtendrá a través de órdenes orientadas a acceder a infraestructuras de servicios...”

3.3.2.3. El derecho al acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna:

En la sentencia enunciada de manera precedente respecto al derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se mencionó:

“En lo que respecta al derecho o interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se trata también de un derecho o interés colectivo de origen constitucional; en efecto, el artículo 365 si bien no hace alusión a su naturaleza colectiva, establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Así mismo, hace parte de la lista enunciativa del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 (literal j) que indiscutiblemente le atribuye su dimensión colectiva y en numerosas disposiciones legales relativas a los servicios públicos en general.

En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios de manera particular, se establece (artículo 9.3 de la Ley 142 de 1994) sobre derechos de los usuarios, el derecho de éstos a “obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.”.

El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos.

Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos.

La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos.

Para evitar efectivas lesiones a este derecho o interés colectivo, el juez de la acción popular ordenará prestar el servicio determinado a quienes detenten esta expectativa, o impondrá algunas medidas o requerimientos que redunden en eficiencia y oportunidad y consecuentemente en un mejor estado de cosas para los usuarios”.

3.3.2.4. El derecho al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público:

Como se desprende de los artículos 63, 82, 102 y 332 de la Constitución Política los bienes de uso público son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de todos los habitantes en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 674 del Código Civil, este tipo de bienes se clasifican en bienes fiscales o patrimoniales y en bienes de uso público como las **calles**, plazas, parques, puentes, caminos, carreteras, etc.; de ahí que, respecto de ellos el Estado cumple

simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Es decir, frente a estos bienes ninguna entidad pública tiene un dominio similar al de un particular respecto de un bien de su propiedad, sino derechos de administración y policía en interés general para proteger su uso y goce común.

Por su parte la H, Corte Constitucional ha dicho que el concepto del espacio público “(...) comprende mucho más que el de “bienes de uso público”. Dentro de la autonomía de cada municipio, se fijan unas reglas atinentes a la actividad urbanizadora y unos criterios con arreglo a los cuales la administración, generalmente por conducto de los departamentos de Planeación, indica cuáles áreas del suelo tendrán el carácter de espacio público. Una vía pública no puede obstruirse privando a las personas del simple tránsito por ella, pues semejante conducta atenta contra la libertad de locomoción de la mayoría de los habitantes y lesiona el principio de prevalencia del interés general, además de que constituye una apropiación contra derecho del espacio público. Si se alega que el área cerrada tiene carácter privado y no público y fuere realmente indispensable para el afectado como única vía de acceso o de salida, deberá, mediante un proceso civil, solicitar que se establezca una servidumbre de tránsito, prevista en el artículo 905 del Código Civil”

A su vez, el Consejo de Estado ha expresado respecto de los bienes de uso público:

“en relación con las características de los bienes públicos la Sala precisó en la jurisprudencia vigente en la materia que el titular del derecho de dominio es el Estado, y se distinguen por su afectación a una finalidad pública, por cuanto su uso y goce pertenecen a la comunidad por motivos de interés general, determinados por la Constitución o la ley, razón por la que se encuentran sujetos a un régimen jurídico en virtud del cual gozan de privilegios como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los ubica fuera del comercio. En efecto, las regulaciones civil y constitucional son armónicas en prever un régimen singular para los bienes de uso público, en razón de su titularidad colectiva, pues lo que los distingue fundamentalmente es que pertenecen a todos los habitantes del territorio nacional y, por ende, deben estar a su permanente disposición. De modo que la especialidad de este régimen jurídico deriva de su afectación a una utilidad pública al estar vinculados a un fin de interés público. Y esa destinación al uso común, por la que debe velar el Estado, encuentra en el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable que los caracteriza, y que de paso los coloca fuera del comercio, garantía de su utilización a la destinación colectiva, en tanto bienes usados por la comunidad ²” (...)

“Es pertinente, entonces, enunciar las dimensiones constitucionalmente relevantes del espacio público, conforme a los artículos 82 y 88 CP, así: Es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia del 15 de agosto de 2007, Rad. 25000-23-26-000-2001-00527-03 (AP), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común. Es deber de las autoridades hacer efectiva la prevalencia del uso común del espacio público sobre el interés particular. Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros. Es un derecho e interés colectivo. Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas.³

En ese sentido los derechos enunciados revisten el carácter de colectivos, tanto por su enunciación como tal en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, susceptibles de protegerse por vía de acción popular, como por la característica esencial de que al vulnerarse se encuentra inevitablemente afectado un número plural de personas o una comunidad, de lo cual se desprende que, cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir su defensa.

3.3.3. De la competencia en la prestación del Servicio Público de Acueducto y Alcantarillado

3.3.3.1. Competencia de los municipios:

El Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994 “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”, la cual se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, entre otras.

Los artículos 5 y 6 de la norma establecen la competencia de los municipios para suministrar los servicios públicos, entre ellos el acueducto y alcantarillado:

“Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. *Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia del 31 de enero de 2011, Rad. 25000-23-25-000-2003-02486-01(AP), C.P. Olga Mélida Valle De La Hoz

...”

Artículo 6o. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

6.3. Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de servicios públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el artículo 27 de esta ley.

Inciso reglamentado por el Decreto Nacional 398 de 2002. Cuando un municipio preste en forma directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta Ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar, previa consulta al comité respectivo, cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar.

De acuerdo con el artículo 336 de la Constitución Política, la autorización para que un municipio preste los servicios públicos en forma directa no se utilizará, en caso alguno, para constituir un monopolio de derecho.”

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 1997

Por su parte el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, establece como funciones de los municipios las siguientes:

“1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.

2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.

3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades.

5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, **agua potable, servicios públicos domiciliarios**, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.

6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la Ley.

7. *Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio.*

8. *Hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario.*

9. *Las demás que señale la Constitución y la Ley.”*

De manera concreta, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*”, señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Bajo este entendimiento es dable inferir que los Municipios de manera directa o indirecta son los responsables de garantizar la prestación de la infraestructura (tuberías y canales) para el vertimiento y desagüe de las aguas lluvias y aguas residuales de los inmuebles y de los servicios públicos de alcantarillado y acueducto.

3.3.3.2. Competencia de las Empresas de Servicios Públicos

El artículo 1° del Decreto 302 de 2000 “*por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado*”, fija las normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales, del mismo.

En ese contexto, se resalta que el artículo 3° del mencionado Decreto prevé que el servicio público domiciliario de acueducto consiste en la distribución de agua apta para el consumo humano, lo cual incluye su conexión, medición, captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. De igual forma enuncia tres tipos de red local de alcantarillados como son:

- El Sanitario: Que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas residuales de una comunidad y el cual descargan las acometidas de alcantarillado de aguas residuales de los inmuebles.

- El Pluvial: Conforman el sistema de evacuación de las aguas lluvias de los inmuebles y al que se deben conectar los sumideros pluviales dispuestos en vías y zonas públicas y

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

– El Combinado: Conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias y residuales de una comunidad y el cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 de la ley 302 de 2000 dispone que las redes de acueducto y alcantarillado, catalogadas como públicas, la entidad prestadora del servicio público debe velar por su absoluta integridad y buen funcionamiento:

“Artículo 22. Mantenimiento de las redes públicas. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.”
(Subraya el Despacho)

Como quedó establecido en la normativa citada se tiene que, si bien los municipios son los encargados de la correcta prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, las Empresas de Servicios Públicos tienen claramente definidas sus funciones en la ley, y en esa medida, en casos como el que nos ocupa, es necesario que los municipios actúen en coordinación con las ESP, con el fin de adoptar las medidas de todo orden, incluidas las presupuestales para garantizar la eficiente y adecuada prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado.

EMPOCALDAS S.A. E.S.P. “es una Sociedad Anónima Comercial de Nacionalidad Colombiana, del orden Departamental, clasificada como empresa de servicios públicos, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, que **se rige por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001 disposiciones afines y reglamentarias** vigentes o por las disposiciones legales que las modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan; por las normas del Ministerio Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El capital de la Empresa en 100% oficial y los accionistas son el Departamento y 21 municipios de Caldas”⁴.

Tiene como función “... **la prestación de los servicios públicos de saneamiento básico de agua potable, acueducto y alcantarillado en cualquier parte del territorio colombiano**, con sujeción a las reglas que rijan en el territorio del correspondiente departamento o municipio en el exterior. En este caso con sujeción a lo dispuesto por las normas cambiarias y fiscales.”

De lo anterior se puede apreciar que el Municipio de Salamina-Caldas no presta directamente el servicio de Acueducto y Alcantarillado, sino que lo hace de manera indirecta a través de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., de

⁴ <http://www.empocaldas.com.co/web/index.php/homepage-4/mision-vision-y-objetivos>

conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.1 y 6 de la Ley 142 de 1994.

3.3.4. Competencia en materia de protección al espacio público:

La Constitución Política en sus artículos 1, 82, 88 y 102 le impone al estado el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público, hacer prevalecer el interés general sobre el particular, asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común de dicho espacio sobre el interés particular y ejercer la facultad reguladora del mismo.

A nivel local, esta obligación es de los entes territoriales como quiera que el art. 311 de la Carta Política concibe al Municipio “... como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, **construir las obras que demande el progreso local**, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes...”

La definición de espacio público, se encuentra prevista en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 (Ley de Reforma Urbana) que textualmente expresa:

“Artículo 5°.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. Adicionado un párrafo Artículo 17 Ley 388 de 1997 Sobre incorporación de áreas públicas”.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto Nacional 1504 de 1998, enumera

los aspectos que conforman el espacio público, entre ellos los bienes de uso público donde también encuentran su definición en los siguientes términos:

“Artículo 3º.- El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

b. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;

c. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.”

Así mismo, mediante el Decreto 1504 de 1998 se reglamentó el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, estableciéndose en el artículo 1º de esta regulación que en el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

En ese sentido, no queda duda sobre la obligación constitucional y legal que le asiste al estado para brindar protección a los bienes de uso público, que para el caso concreto corresponde a las calles, que hacen parte del mismo y por tanto el municipio tiene la obligación de resguardar y preservar su cabal funcionamiento y uso común.

3.4. De las pruebas allegadas al proceso:

Teniendo en cuenta el material probatorio aportado a la actuación, se observa lo siguiente:

- Derecho de petición recibido el 22 de mayo de 2019 dirigido al Jefe del Departamento de Operación y Mantenimiento de Empocaldas, en el cual se solicita iniciar las labores tendientes a la adecuación de la red de alcantarillado en el Barrio El Alto del Municipio de Salamina Calle 3 entre Carreras 4 y 5.
- Contestación al derecho de petición del 18 de junio de 2019 donde se indica que el mencionado sector no se encuentra priorizado para ser intervenido, pero se considera la posibilidad financiera de ser incluido en proyectos futuros.
- Oficio No. 20124230154561 del 23 de marzo de 2012 suscrita por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y dirigida al

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Gerente de Empocaldas donde se indica que el mantenimiento de las instalaciones domiciliarias de alcantarillado es responsabilidad del suscriptor y el mantenimiento de la red de alcantarillado corresponde al prestador del servicio.

- Registro fotográfico allegado por la Personería Municipal de Salamina en el que se observa el estado de la vía en el sector del Barrio El Alto del Municipio de Salamina Calle 3 entre Carreras 4 y 5
- Acta de Visita técnica No. 7 realizada el 06 de febrero de 2020 por Planeación Municipal del Municipio de Salamina a la vía vehicular urbana Calle 3 entre Carreras 4 y 5, en la cual se observó:

(...)

Una vez desarrollada la visita, en términos de pavimentos, se pudo constatar que a pesar de que la vía presenta desgastes, abrasión y fisuras, agrietamientos y faltantes en el acabado de la malla vial, producidos por el paso del tiempo y el desgaste natural del material por su uso, como resanes de diferente tipo en materiales más vulnerables que se ven afectados día a día por el tránsito vehicular, es posible afirmar que la malla vial en la actualidad es funcional permitiendo el libre tránsito vehicular.

Respecto a las redes hidrosanitarias, concretamente las redes de alcantarillado, es preciso informar que superficialmente no se evidencian indicadores de patologías o fallas en su funcionamiento que permitan establecer o afirmar que existan o problemas de salubridad, sin embargo, por la vetustez de las vías y la ausencia de secciones reemplazadas de pavimento, es posible asumir que dichas redes hasta la fecha no hubieren sido actualizadas por la empresa prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado.

No obstante, a pesar de que las redes principales de alcantarillado en este caso corresponden a la empresa de servicio público, en este caso EMPOCALDAS S.A. E.S.P., es importante considerar que la acometida de los inmuebles corresponde a los propietarios de los bienes, de conformidad con los artículos 20 y 21 del decreto No. 302 del 25 de febrero de 2000 “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”, los cuales indican que deberán encargarse de mantener en buen estado sus acometidas, así como la totalidad de sus redes internas de acueducto y alcantarillado (...)

Por lo expuesto, la Secretaría de Planeación Municipal recomienda que en el momento en el que la empresa prestadora del servicio público pretenda desarrollar las obras tendientes a la actualización de las redes de alcantarillado en la Calle 3 entre carreras 4 y 5, desarrolle estas actividades en las zonas y puntos específicos en los que sea necesario realizar la ruptura de la malla vial, con el propósito de intervenir el mínimo posible del pavimento existente, aclarando que los pavimentos a reponer y demás costos deberán ser asumidos por dicha empresa, en este sentido es importante aclarar que de conformidad con el artículo 22 del decreto 302 del 25 de febrero de 2000, el mantenimiento y reparación de las redes de

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

acueducto y alcantarillado corresponde a la entidad prestadora del servicio (...).

- Se recepcionó el testimonio del Ingeniero Sergio Humberto Lopera Proaños.

3.5. Análisis del Despacho y conclusión:

Con el ejercicio de la presente acción se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad del Municipio de Salamina- Caldas, concretamente del barrio El Alto, los cuales se estiman vulnerados en razón a que la vía pública de la calle 3 entre carreras 4 y 5 presenta hundimientos de la calzada y en general un mal estado de la vía, lo que los actores populares atribuyen, en parte, a la vetustez de la red de alcantarillado.

Por su parte, las entidades demandadas aducen no están vulnerando o colocando en riesgo derecho colectivo alguno, puesto que, afirma EMPOCALDAS S.A. E.S.P., no tiene dentro de sus competencias el mantenimiento de la malla vial municipal y la red de alcantarillado del sector se encuentra en buen estado, mientras el MUNICIPIO DE SALAMINA-CALDAS aduce que el tema de la malla vial no es objeto de esta acción popular, y aun cuando lo fuera, no existen pruebas dentro del plenario que permitan aseverar que el estado de la vía pública de la calle 3, entre carreras 4 y 5 está afectando los derechos colectivos de los habitantes del sector.

De cardinal importancia para resolver el caso concreto resulta el testimonio del Ingeniero, funcionario de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., citado en el acápite de pruebas de esta providencia, y que deja en claro lo siguiente:

- i) Que la Empresa de Servicios Públicos ya tiene dentro de sus proyectos de inversión para el año 2021 la reposición de las redes de acueducto y alcantarillado de la calle 3 entre carreras 4 y 5 barrio El Alto del municipio de Salamina-Caldas.
- ii) Que el proceso de contratación ya ha iniciado con la licitación pública para el contrato de suministro de los insumos requeridos para la realización de la obra civil y el trámite requerido ante Patrimonio Público.
- iii) Que EMPOCALDAS S.A. E.S.P., dentro de sus competencias, se limita al cambio de las redes mencionadas y el posterior reparcho de las zonas del pavimento que se vean afectadas con la intervención.
- iv) Que en términos técnicos, económicos y de garantía de seguridad para habitantes y transeúntes de la vía, lo recomendable es aprovechar las obras de reposición para adelantar una repavimentación total de la vía.

- v) Que lo anterior puede hacerse, siempre y cuando el ente territorial concorra con los recursos necesarios para intervenir las áreas no susceptibles de reparcho por parte de la Empresa de Servicios Públicos.

Para el Despacho resulta claro que la multicitada vía no se encuentra en buenas condiciones lo cual se puede verificar en las fotografías que obran en el expediente allegadas por la Personería Municipal de Salamina-Caldas, además del Acta de Visita Técnica realizada por Planeación Municipal del mismo ente territorial, en la cual se determina:

Una vez desarrollada la visita, en términos de pavimentos, se pudo constatar que a pesar de que la vía presenta desgastes, abrasión y fisuras, agrietamientos y faltantes en el acabado de la malla vial, producidos por el paso del tiempo y el desgaste natural del material por su uso, como resanes de diferente tipo en materiales más vulnerables que se ven afectados día a día por el tránsito vehicular, es posible afirmar que la malla vial en la actualidad es funcional permitiendo el libre tránsito vehicular. (Subraya el Despacho)

Es decir, que en la visita técnica realizada se evidenciaron una serie de afectaciones de la vía objeto de la acción popular, pero finalmente se concluye que la misma es funcional y permite el libre tránsito vehicular. Para el Despacho esta apreciación no se sustenta en las evidencias en las cuales se fundamenta, pues si bien es cierto por la vía se presenta tránsito peatonal y vehicular esto corresponde a que ésta se encuentra habilitada para ello y naturalmente el ciudadano hace uso de la misma, pero es precisamente el carácter preventivo de la acción popular que permite precaver el daño que podría configurarse a partir del riesgo que representan las condiciones del pavimento, razón por la cual, no resulta consecuente con ello, esperar a que se concrete el daño al bien colectivo para proceder a su protección.

Esas solas circunstancias le permiten al Juzgado concluir que sí hay una amenaza y vulneración a los derechos colectivos de la comunidad, pues se recuerda que conforme con el régimen jurídico aplicable, es deber del Estado y sus diferentes entes territoriales velar por la protección de la integridad del espacio público y, de esa manera, evitar menoscabos en los aspectos físico, social, cultural, urbanístico e incluso jurídico, con el fin de que la comunidad pueda hacer uso del mismo y disfrutarlo dentro de las previsiones legales establecidas.

Ahora bien, el Municipio de Salamina ha soportado parte de su defensa en que la priorización de las vías a intervenir no puede estar supeditada a la orden de un juez, pues la falta de presupuesto para la pavimentación de la vía pública no permite atender todos los requerimientos en este sentido, argumento que no resulta atendible pues ello no enerva la acción popular; toda vez que el acatamiento de las obligaciones contempladas en la Constitución y la ley, no pueden ser diferidas de manera indefinida, sin que se adelanten las actuaciones de orden administrativo, presupuestal y

financiero que permitan la consecución de los recursos necesarios para adelantar las obras ordenadas. Así lo ha precisado el Consejo de Estado⁵:

“ha sido criterio reiterado de la Sala⁶ que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección aquella se instauró, y que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades públicas que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtener los recursos necesarios

En efecto, ciertamente la ejecución de una obra pública supone la disponibilidad de recursos así como el agotamiento del procedimiento legal de contratación de la misma, por lo que al emitirse una orden en esa dirección debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones financieras de los entes públicos y la naturaleza y alcance de las obras a realizar.

Por lo tanto, ante una circunstancia como la alegada en la impugnación, es deber de las autoridades públicas adelantar las actuaciones de orden administrativo, presupuestal y financiero que permitan la consecución de los recursos necesarios para adelantar las obras ordenadas, aclarándose, en todo caso, que sí bien dichas gestiones no pueden ser inmediatas, tampoco pueden prolongarse en el tiempo, ya que en modo alguno pueden los entes públicos dilatar indefinidamente las soluciones a las necesidades colectivas ni permanecer indiferentes ante los riesgos que amenacen los derechos y la seguridad de los ciudadanos...”

Conforme con lo anterior, es que habrá de declararse la vulneración de los derechos colectivos a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y la seguridad públicas, al acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y el derecho al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, por parte de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE SALAMINA y en consecuencia, ordenar que dentro del término de tres 3 meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, se adelanten las siguientes gestiones:

MUNICIPIO DE SALAMINA- CALDAS:

Deberá adelantar las gestiones de carácter legal, administrativo, financiero y presupuestal para la apropiación de los recursos necesarios a efectos de realizar las obras de intervención, mantenimiento y/o pavimentación de la Calle 3 entre Carreras 4 y 5 del barrio, obras que deberán ser ejecutadas dentro de los seis meses siguientes, lo cual, en todo caso, deberá coordinarse con las obras que en el mismo sector va a adelantar EMPOCALDAS S.A E.S.P., para la optimización de los recursos.

⁵ Consejo de Estado, SECCIÓN PRIMERA, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil seis (2006), Radicación número: 41001-23-31-000-2003-00374-01(AP)

⁶ Entre otras, ver las sentencias de 25 de octubre de 2001 (exp. 2000-0512-01, C.P. Dr. Gabriel E. Mendoza Martelo) y 24 de octubre de 2002 (exp. 2001-0904-01, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade).

EMPOCALDAS S.A E.S.P.:

Deberá continuar de manera diligente con los trámites legales, presupuestales y financieros que ya ha iniciado para efectos de contratar la obra civil que tendrá como objeto la reposición de las redes de acueducto y alcantarillado de la calle 3 entre carreras 4 y 5 barrio El Alto del municipio de Salamina-Caldas, obras que deberán ser ejecutadas dentro de los seis meses siguientes, lo cual, en todo caso, deberá coordinarse con las obras que en el mismo sector va a adelantar el MUNICIPIO DE SALAMINA-CALDAS, para la optimización de los recursos.

Se advierte igualmente a los actores populares y a los propietarios de los predios que se verán afectados con la intervención, que la eventual reposición o reparación de las acometidas estará a cargo de los suscriptores, en los términos del artículo 20 del Decreto 302 de 2000.

3.6. Comité de Verificación de Cumplimiento:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 34 de la Ley 472 de 1998, se conformará el Comité de Verificación para el cumplimiento de la sentencia con el Personero Municipal de Salamina - Caldas, quien lo presidirá; la Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Salamina, el Director Seccional de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. en Salamina y los actores populares. El Comité se reunirá por convocatoria de su Presidente a solicitud de cualquiera de sus miembros, y rendirá informe trimestral al Despacho sobre el cumplimiento de esta providencia.

3.7. Costas:

Se condenará en costas al Municipio de Salamina y a EMPOCALDAS S.A E.S.P. por partes iguales y en favor de los actores populares, teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación⁷, en la cual fijó las reglas de interpretación del art. 38 de la Ley 472 de 1998. Al respecto:

“...163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.”

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN, C.P. Rocío Araujo Oñate, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU

164. También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas o gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya actuado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

165. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código General del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente

167. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación

169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.

170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...

En consecuencia, por Secretaría se procederá a su liquidación conforme lo disponen las normas del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL**

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE SALAMINA, CALDAS y EMPOCALDAS S.A. E.S.P, son responsables de la violación de los derechos colectivos a *una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y la seguridad públicas, al acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna* y el *derecho al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público* de la comunidad del barrio El Alto, por el mal estado de la vía pública de la Calle 3 entre Carreras 4 y 5.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SALAMINA-CALDAS, que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de fallo, adelante las gestiones de carácter legal, administrativo, financiero y presupuestal para la apropiación de los recursos necesarios a efectos de realizar las obras de intervención, mantenimiento y/o pavimentación de la Calle 3 entre Carreras 4 y 5 del barrio, obras que deberán ser ejecutadas dentro de los seis meses siguientes, lo cual, en todo caso, deberá coordinarse con las obras que en el mismo sector va a adelantar EMPOCALDAS S.A E.S.P., para la optimización de los recursos.

TERCERO: ORDENAR a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de fallo continúe de manera diligente con los trámites legales, presupuestales y financieros que ya ha iniciado para efectos de contratar la obra civil que tendrá como objeto la reposición de las redes de acueducto y alcantarillado de la Calle 3 entre Carreras 4 y 5 barrio El Alto del Municipio de Salamina-Caldas, obras que deberán ser ejecutadas dentro de los seis meses siguientes, lo cual, en todo caso, deberá coordinarse con las obras que en el mismo sector va a adelantar el MUNICIPIO DE SALAMINA-CALDAS, para la optimización de los recursos.

CUARTO: ADVERTIR a los actores populares y a los propietarios de los predios que se verán afectados con la intervención, que la eventual reposición o reparación de las acometidas estará a cargo de los suscriptores, en los términos del artículo 20 del Decreto 302 de 2000.

QUINTO: CONFORMAR EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO de la presente sentencia, así: El Personero Municipal de Salamina - Caldas, quien lo presidirá; el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Salamina, el Director Seccional de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. en Salamina y los actores populares. El Comité se reunirá por convocatoria de su Presidente a solicitud de cualquiera de sus miembros, y rendirá informe trimestral al Despacho sobre el cumplimiento de esta providencia.

SEXTO: COMUNÍQUESE por parte de la Secretaría la designación realizada en la sentencia, a las personas que se ordena conformen el

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

comité.

27

SÉPTIMO: Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho, se enviará copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

OCTAVO: COSTAS a favor de los actores populares y en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA y EMPOCALDAS S.A. E.S.P., por lo considerado en esta providencia.

NOVENO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee49483df4f6e8c9c72aa7326b1b9ef53f6249a63e9eefd62baa2d8b7644
bd94**

Documento generado en 01/03/2021 03:57:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825